

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **300/2020-18-OP** con motivo de la **RECUSACIÓN** planteada por escrito el tres de diciembre de dos mil veinte, por ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público, contra uno de los integrantes que conforman el Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, ***** , dentro de la causa penal número **JO/031/2020**, instruida contra ***** y ***** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** y **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido el primero en perjuicio de la víctima de iniciales ***** y el segundo en contra de las víctimas de iniciales ***** y ***** . y;

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, la Agente del Ministerio Público planteó por escrito la recusación del Juzgador ***** del Tribunal Oral, quien en esencia argumentó que:

*“(...) el 01 de diciembre de 2020, siendo las 23:15 horas aproximadamente, se dictó auto de vinculación a Proceso en contra de ***** , por el delito de Homicidio culposo agravado, en agravio de una víctima; dentro de la causa penal*

JC/039/2018, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Licenciada Nanczy Aguilar Tovar.

*Por otro lado es de explorado derecho que *****
***** ***** ***** , es Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el estado de Morelos, con sede en Xochitepec; y que quien ejerció acción penal en su contra, es la Representación Social a cargo del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Morelos.*

Con lo anterior a criterio de quien suscribe se actualiza la hipótesis contemplada en el referido artículo 37, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere:

Artículo 37. Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: (...)

*VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de **alguna de las partes**, o **cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas**; (...)*

Lo anterior es así ya que en términos de lo que dispone el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

*VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares
y de la suspensión condicional del proceso*

***Los sujetos del procedimiento que tendrán la
calidad de parte en los procedimientos previstos en
este Código, son el imputado y su Defensor, el
Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor
jurídico.***

*Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
que establece que el Ministerio Público, será quien
conduzca la investigación de los delitos; en relación con
el artículo 79-A de la Constitución Política del estado
Libre y Soberano de Morelos, mismo que refiere que el
ejercicio de las funciones del Ministerio Público se
realizará por medio de la Fiscalía General del estado de
Morelos.*

*En ese tenor, guarda relación lo que establecen los
artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General
del estado de Morelos, que refieren:*

Artículo 7. *La Fiscalía General a través del Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.*

Asimismo, la Fiscalía General tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses de la sociedad y le compete la intervención en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señale la normativa.

Artículo 8. *El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización; sus funciones no podrán ser objeto de influencia, restricción o cualquier injerencia ajena a su autonomía, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa y penal en términos de la legislación aplicable, sin distinción alguna al respecto.*

*En ese orden de ideas, se expone que quien depuso en su contra al momento de la formulación de imputación a ***** por los hechos ventilados en la causa penal JC/039/2018, fue la Representación Social que constituye la Fiscalía General del estado de Morelos, a través del Ministerio Público, quien resulta ser parte del proceso, junto con el imputado ***** y su defensor, la víctima y su asesor jurídico; siendo un hecho notorio que quien suscribe tienen el carácter de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Morelos, en la presente causa penal.*

No obstante, si bien el Agente del Ministerio Público de acuerdo con la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos, se divide por

especialidades, también es cierto que el Ministerio Público es único e indivisible en su función persecutora.

*No se omite mencionar que fue a través de comunicación interinstitucional, que se tuvo conocimiento de que la resolución de la audiencia inicial de la referida Causa Penal JC/039/2018, se dictó a las 23:15 horas aproximadamente; y que a su vez, se divulgó el sentido de la misma mediante distintos medios de comunicación locales, como lo son el diario “el Regional” con la publicación de su página web de título “R. Jasso: no se protege a un Juez procesado por homicidio. Rubén Jasso Díaz, negó que haya protección para el juez ***** *****”, quien fue vinculado a proceso la tarde de esta martes acusado de la muerte de un motociclista al que atropelló en el municipio de Tepoztlán”, publicado el 02 de Diciembre de 2020, a las 09:59 horas; lo que constituye un hecho públicamente notorio.*

*Por último se agrega que actualmente se sigue una investigación complementaria en contra de ***** ***** ***** *****”, misma que corre a cargo del órgano persecutor de la entidad, siendo este el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Morelos; por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, es que se solicita sea recusado el Juez de ***** ***** ***** ***** de la presente causa penal. (...)*

2. Atento a lo anterior el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento RAMÓN VILLANUEVA URIBE, rindió el informe correspondiente y elevó las

constancias a este Tribunal de Alzada, para que calificara la RECUSACIÓN planteada.

3. Sin embargo, una vez analizadas las constancias, este Cuerpo Colegiado mediante acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil veinte**, en acatamiento a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 41¹, requirió al Juzgador recusado *****
***** ***** ***** , rindiera el informe respectivo.

4. En data **dieciséis de diciembre de dos mil veinte** la fedataria adscrita a esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, se constituyó en las instalaciones de Juicios Orales con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, para realizar la notificación correspondiente, actuación de la que se desprende, que fue imposible notificar al Juzgador recusado, ello en razón de que se encontraba gozando de su periodo vacacional.

5. Finalmente en fecha **quince de febrero de la presente anualidad** se realizó la notificación correspondiente a ***** ***** *****
***** , por lo que el **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno** dicho Juzgador rindió su informe respectivo, que a la letra dice:

¹Artículo 41. Trámite de recusación Interpuesta la recusación, el recusado remitirá el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica para que la califique.
Recibido el escrito, se pedirá informe al juzgador recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas,

*“(...) En cumplimiento a su oficio 192, recibido a las 10:59 horas de esta misma fecha, relativo al toca penal al rubro citado, derivado de la causa penal JO/031/2020, que se instruye a ***** y ***** y ***** por su probable intervención en el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA** y **SECUESTRO AGRAVADO**, en agravio de ***** y ***** y el segundo de los delitos en agravio de *****”, le informó lo siguiente:*

En efecto en el juicio oral JO/031/2020, el suscrito fui designado como Juez Tercero o Integrante, siendo el Juez Presidente RAMON VILLANUEVA URIBE y el Juez Redactor ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, quien se integró en sustitución de la Jueza GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO, quien por cuestiones de salud en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, fue sustituida la Jueza Relatora por el licenciado Isidoro Edie Sandoval Lome; integración que se dio a conocer a las partes técnicas y procesales en audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, sin que las partes realizaran manifestaciones por cuanto a la integración del Tribunal de Enjuiciamiento.

*De tal forma, en relación a la recusación planteada por la Ministerio Público ***** , la causa de impedimento tiende a evitar que el ánimo del juzgador pueda carecer de imparcialidad por la aparición de alguno de los dos factores diametralmente opuestos y excluyentes entre sí, que constituyen la amistad estrecha o la enemistad manifiesta. Sobre la "enemistad manifiesta", cabe puntualizar que su interpretación axiológica y la intención del legislador ponen de relieve que la razón de su existencia es limitar esta causa de impedimento al grado de permitir su configuración exclusivamente en aquellos casos en que sea patente y clara, **sin dejar la menor duda**, por lo que su acreditación no puede estar sustentado en simples deducciones o inferencias, cuestiones meramente subjetivas o apreciaciones personales de la Ministerio Público quien es una integrante de la Institución.*

En este caso, se debe tomar en consideración que el condicionamiento del ejercicio de la función Jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a

ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

Así pues, como consecuencia de la formulación de denuncias de hechos que podrían ser constitutivos de delitos en contra de Jueces, podría darse el caso de que éstos llegaran a sentir resentimientos en contra del denunciante, pero no de la institución que ejerce la función constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que en tal supuesto, dichos juzgadores tendrían que manifestar que están impedidos para conocer del asunto, razonando debidamente las circunstancias peculiares del caso.

Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho, pues es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad; sin que en el presente caso haya ocurrido. Pues a la fecha la Ministerio Público y ninguno de los Fiscales ha ofertado medios de prueba que así lo acrediten, limitándose a realizar manifestaciones subjetivas, cuestiones completamente ajenas a lo ocurrido en el procedimiento penal que se está desahogando, máxime que en tratándose de Juicios Orales, se resuelve de forma colegiada.

Por todo ello, no se actualiza la hipótesis de recusación que plantea la Agente del Ministerio Público. (...)"

4. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 41², es que se señaló audiencia para el día de hoy **diecinueve de febrero del año en**

señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, el Órgano jurisdiccional competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

curso, para dirimir sobre la recusación planteada, a la cual comparecieron la Agente del Ministerio Público ***** , quien refirió: *“únicamente solicitar con todos los antecedentes que tenemos conocimiento, solicitar la recusación de ***** a fin de que en su lugar sea designado diverso Juez.”*

La Asesora Jurídica ***** , quien adujo: *“únicamente que se tomen en cuenta la recusación planteada por la agente del ministerio público.”*

Mientras que las defensas ***** y ***** , quien manifestaron que se calificara de improcedente e infundada la recusación planteada por la agente del ministerio público

Así como los acusados ***** y ***** , quienes no fue su deseo hacer el uso de la voz

Por lo que, una vez escuchados a los intervinientes y cerrado el debate, en términos del artículo 478³ del Código Adjetivo Nacional, se acordó emitir la resolución de plano; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala

³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver la presente recusación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 36, 37, 39, 40 y 41.

SEGUNDO. La recusación fue presentada oportunamente por la Fiscal, en virtud de que la **RECUSACIÓN** fue planteada por **escrito** a las **21:37 horas del tres de diciembre de dos mil veinte**; siendo que las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento, que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 40⁴, para interponer la **RECUSACIÓN** transcurrieron, en términos del artículo 94, último párrafo⁵ de las 23:15 horas del uno de diciembre a las 23:15 horas del tres de diciembre de dos mil veinte, siendo que, a las 21:37 horas del uno de diciembre de dos mil veinte, la

⁴ Artículo 40. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

⁵ Artículo 94. Reglas generales (...) Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

recusación que se analiza fue presentada por la Representante Social, de lo que se concluye que la recusación planteada por el órgano acusador fue interpuesta oportunamente.

TERCERO. Este Tribunal de Alzada considera que la recusación que hace valer la Agente del Ministerio Público por escrito el tres de diciembre de dos mil veinte, resulta **FUNDADA** como en seguida se verá.

En el caso, asiste razón a la recusante al sostener que en la especie se actualiza el impedimento que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 37, fracción VI⁶, en virtud de que -como lo esgrime *****
***** ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público- *****
***** , funge como uno de los Jueces integrantes que conforman el Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, dentro de la causa penal número JO/031/2020, instruida contra *****
***** y ***** por el delito de SECUESTRO AGRAVADO y EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido el primero en perjuicio de la

⁶ Artículo 37. Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: (...) VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas; (...)

víctima de iniciales ***** y el segundo en contra de las víctimas de iniciales ***** y ***** ., como se obtiene de la documental pública consistente en copia certificada de las constancias que para ello fueron remitidas por el Juez Presidente de dicho Tribunal Oral, prueba a la que, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 265⁷, 356⁸, 359⁹ y 380¹⁰, se le otorga plena eficacia probatoria conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, suficiente para demostrar que ***** ***** ***** , funge como uno de los Jueces integrantes que conforman el Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del

⁷ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, íntegra y armónica de todos los elementos probatorios.

⁸ Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

⁹ Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

¹⁰ Artículo 380. Concepto de documento Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

estado de Morelos, dentro de la causa penal número JO/031/2020, instruida contra ***** y ***** por el delito de SECUESTRO AGRAVADO y EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido el primero en perjuicio de la víctima de iniciales ***** y el segundo en contra de las víctimas de iniciales ***** y ***** .

De igual manera deviene **FUNDADA** la locución de la Fiscalía recusante, atinente a que constituye un hecho notorio y público que dentro de la causa penal número **JC/039/2018**, la representación social **formuló imputación** contra *****; y, que a las 23:15 horas aproximadamente del uno de diciembre de dos mil veinte, se dictó **auto de vinculación a Proceso** en contra de ***** , por el delito de homicidio culposo agravado, en agravio de una víctima; dentro de la causa penal JC/039/2018, por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Licenciada NANCCY AGUILAR TOVAR, lo que inclusive, se divulgó el sentido de la misma mediante distintos medios de comunicación locales, como lo son el diario “*el Regional*” con la publicación de su página web de título “*R. Jasso: no se protege a un Juez procesado por homicidio. Rubén Jasso Díaz, negó*

Página 14 de 49

que haya protección para el juez *****
***** , quien fue vinculado a proceso la tarde de esta martes acusado de la muerte de un motociclista al que atropelló en el municipio de Tepoztlán”, publicado el dos de diciembre de dos mil veinte; lo que -como ya se puntualizó- constituye un **hecho público y notorio**, para los integrantes de este órgano colegiado tripartito, suficiente para demostrar que la Fiscalía recusante, dentro de la causa penal número JC/039/2018, formuló imputación contra *****
***** ***** , y, que NANCCY AGUILAR TOVAR, en su carácter de Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el estado de Morelos, emitió **auto de vinculación a proceso contra el Juez recusado** dentro de la causa penal referida.

Ahora bien, para determinar la procedencia y lo fundado de la recusación hecha valer por la Fiscal, también se toma en consideración el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 37, fracción VI, que literalmente prevén:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los

tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor:

*“Artículo 37. Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: (...) VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, **o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;** (...)”*

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Dispositivos legales de los que se advierte que, de acuerdo con el Pacto Federal en su artículo 17, el ejercicio de esa función debe reunir, entre otras condiciones esenciales, la de **imparcialidad**. Asimismo, dentro de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana de Derechos

Humanos en su ordinal 8, se encuentra la de ser oído por Juez imparcial¹¹.

La importancia de la imparcialidad, para ser considerada y exigida como derecho fundamental de las personas en las mencionadas normas superiores, radica en que constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las **resoluciones** obedezcan solamente a **criterios jurídicos**, y no por la inclinación a favorecer o perjudicar a alguna de las partes, por cualquier razón, sea la relación personal que el Juez tenga con alguna de ellas; con el objeto del pleito o alguna otra; sin que exista sombra de duda al respecto.

En ese sentido, la Suprema Corte ha definido a la imparcialidad judicial como principio integrante del derecho de acceso a la impartición de justicia, a cuya observancia se encuentran obligadas las autoridades que ejercen la función jurisdiccional, que significa emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido¹²; así como en

¹¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un juez o tribunal** competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)

¹² **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

el deber que tiene los órganos jurisdiccionales de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas¹³; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a la imparcialidad como un requisito del debido proceso, que exige que el Juez se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad¹⁴.

Al cumplimiento de dicha garantía obedece la previsión de impedimentos en las leyes secundarias, por los cuales se presume al Juez incapacitado en su fuero interno para el conocimiento de ciertos asuntos, de manera que debe excusarse de su conocimiento, o si no lo hace, puede ser recusado por las partes.

El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados

Tesis de **Jurisprudencia** 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209.

¹³ **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Tesis de **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 460.

¹⁴ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 177.

Unidos Mexicanos en el artículo 17, se instituye en favor de toda persona, con la finalidad de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, una de las exigencias que **deben reunir los juzgadores es la ausencia de hechos o circunstancias personales que les impidan ser objetivos**, cuya observancia constituye el fin primordial de los principios a que se encuentran afectos al ejercer funciones jurisdiccionales, condición y base protectora de todos los derechos humanos. En ese sentido, el diseño del sistema jurídico nacional ha blindado y consolidado el ejercicio de la función jurisdiccional a través del deber de los juzgadores de ajustar su actuación al principio de imparcialidad y, al mismo tiempo, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el ordenamiento jurídico atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 17, segundo párrafo, 116, fracción III, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de **imparcialidad**, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del Código Adjetivo Nacional de la Materia en su numeral 37, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del Derecho, en caso de incurrir en

alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y -como ya se expuso- atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

Por lo que, en el caso, como ya se explicó con antelación, se encuentra plenamente demostrado:

1. Que ***** ***** ***** ***** ,
funge como uno de los Jueces integrantes que conforman el Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, dentro de la causa penal número **JO/031/2020**, instruida contra *****
***** ***** y ***** *****
***** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** y **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido el primero en perjuicio de la víctima de iniciales ***** ***** ***** y el segundo en contra de las víctimas de iniciales

***** y *****
***** .
-;

2. Que a las **23:15** horas **aproximadamente** del **uno de diciembre de dos mil veinte**, se dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de ***** y ***** , por el delito de **homicidio culposo agravado**, en agravio de una víctima; dentro de la causa penal **JC/039/2018**, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Licenciada NANCCY AGUILAR TOVAR;
3. Que conforme a lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su arábigo 105¹⁵, son **partes** dentro del **procedimiento penal** -entre otros- el **Ministerio Público**;
4. Que conforme al Pacto Federal en su artículo 21 y, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos, en sus numerales 7, 8 y 12, fracción V¹⁶, la Fiscalía General **a través**

¹⁵ Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

¹⁶ Artículo 12. Son funciones del Ministerio Público: (...)

V. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respete el debido proceso, el principio de presunción de inocencia,

del **Ministerio Público**, tiene a su cargo la **investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales**; asimismo, tiene a su cargo la **representación y defensa de los intereses de la sociedad** y le compete la intervención en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señale la normativa; que el Ministerio Público es **único, indivisible y jerárquico en su organización**; que sus funciones no podrán ser objeto de influencia, restricción o cualquier injerencia ajena a su autonomía, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa y penal en términos de la legislación aplicable, sin distinción alguna al respecto;

5. Que conforme a lo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ordinal 17, párrafo segundo, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales;

6. Que no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al dirimir la recusación planteada ante este órgano jurisdiccional, sino que, por el contrario, su análisis se encamina a la protección de sus fines que, en la especie radican, esencialmente, en la observancia al principio de seguridad en el ejercicio del cargo de los Jueces de los Poderes Judiciales Locales, a fin de asegurar la independencia necesaria del Poder Judicial y el acceso a la justicia de los casos de su conocimiento-constituye no sólo un derecho de la Fiscal recusante al tener la calidad de parte procesal dentro del procedimiento del que emana el presente toca, ya que no tiene como objetivo fundamental la protección del juzgador, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Jueces independientes y de **excelencia que no se encuentren cuestionados bajo ninguna perspectiva que ponga en duda su honorabilidad**, ni la imparcialidad con la que deben conducirse en el ejercicio de la función jurisdiccional que se les ha encomendado, para hacer efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
7. Así los Jueces del Poder Judicial del estado de Morelos tienen como función la de ser

administradores de justicia, garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la ley, para mantener la convivencia social y lograr la paz, lo cual justifica que estén sujetos al control bajo la figura de la excusa o de la recusación en los términos contemplados por el Ordenamiento Jurídico Nacional aplicable para todos los servidores públicos que se desempeñan en el área del sistema acusatorio adversarial, quienes se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de los servidores públicos: están obligados a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo. En esa medida -a nivel estatal- los Jueces pueden ser sujetos de recusación por cualquiera de las partes procesales, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en su arábigo 37, que conlleve el incumplimiento de deberes, involucre una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o dé lugar a alguna prohibición, inhabilidad o incompatibilidad.

A lo que se suma que la majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial

justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos y los previstos en los artículos 1o. y 133 constitucionales, de respetar los derechos fundamentales reconocidos constitucional, convencional, legal o reglamentariamente; desempeñar de **forma moral, eficiente y honorable las funciones del cargo**; acatar los plazos procesales y observar una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales. De esa manera, el control que las partes y el propio Juez realiza a través de las figuras de excusa o de recusación de los juzgadores, cumple una doble función.

Por un lado, asegura la **exigencia** del **comportamiento** que se espera de todos los **servidores públicos**, como una de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado y, por otro, propicia que su conducta se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas. Ahora, uno

de los fines por los cuales se somete a control y juzgamiento bajo las perspectiva de excusa o recusación de los Jueces, es porque en ellos se deposita un valor superior y fundamental para una sociedad democrática: la administración de la justicia, que debe guiar la acción estatal y está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado social y democrático de derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los particulares y que, dada la trascendencia de su misión, debe generar responsabilidad de los encargados de ejercerla.

Entonces es **indudable** colegir que ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público **y parte procesal dentro de la causa penal de la que emana el presente toca**, se encuentra legitimada para hacer valer la recusación que ahora se dirime, contra ***** , como uno de los Jueces integrantes que conforman el Tribunal Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos; ya que la **fiscalía -constituye un ente único e indivisible-** quien recusó al Juzgador referido en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su precepto 37, fracción VI; por ello, dicho resolutor primario se encuentra afectado en su **capacidad subjetiva** para conocer y resolver dentro

de la causa penal de la que emana la presente recusación con número de causa penal JO/031/2020, instruida contra ***** y ***** por el delito de SECUESTRO AGRAVADO y EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido el primero en perjuicio de la víctima de iniciales ***** y el segundo en contra de las víctimas de iniciales ***** y ***** , en virtud de que, es inconcuso establecer que dicho **profesionista por haber sido vinculado a proceso** dentro de la diversa causa penal **JC/039/2018**, por la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Licenciada NANCCY AGUILAR TOVAR, por su probable participación en el delito de **homicidio culposo agravado**, en agravio de una víctima; por lo que, en términos de lo que establece la Ley Nacional Procesal de la Materia en su ordinal 37, fracción VI, emerge la probabilidad y el riesgo de que se vea afectada su imparcialidad y favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes contendientes, ya que el hecho de que la Fiscalía hubiere formulado imputación -dentro de la diversa causa penal número **JC/039/2018**- contra el resolutor referido y, después, la Juez natural competente hubiere emitido auto de vinculación a proceso a dicho juzgador por los hechos que le fueron imputados por una de las partes del proceso

penal (la Fiscalía), ello constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer de la causa penal de la que emana el presente toca; **por lo que**, para preservar el estado de derecho, así como el derecho fundamental del debido proceso en todas sus etapas y el principio de imparcialidad que debe regir en todo juzgador, se declara **FUNDADA** la recusación planteada por ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público y parte procesal dentro de la causa penal de la que emana el presente toca penal, contra ***** en su carácter de Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, quedando **definitivamente separado del conocimiento** de la **causa penal número JO/031/2020**, instruida contra ***** y ***** por el delito de SECUESTRO AGRAVADO y EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido el primero en perjuicio de la víctima de iniciales ***** y el segundo en contra de las víctimas de iniciales ***** y ***** ; **por consiguiente**, con fundamento en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su artículo

170¹⁷, remítanse todas las constancias procesales al Administrador de Juicios Orales, para que de manera inmediata, designe al Juez que actuará como Juez Tercero integrante, con el fin de integrar el Tribunal de enjuiciamiento que conocerán del juicio oral **JO/031/2020** y se avoquen al desarrollo y conclusión de dicho asunto.

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, con número de registro: 181726, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, Página: 1344. ***“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado***

¹⁷ **ARTÍCULO 170.-** En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, **el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente.** Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades,

puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta

forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”.

No es óbice a lo anterior el argumento que relata el Juez recusado en el informe que le fuere solicitado, atinente a que en su concepto: “no se actualiza la recusación planteada por la Ministerio Público ***** , ya que la causa de impedimento tiende a evitar que el ánimo del juzgador pueda carecer de imparcialidad por la aparición de alguno de los dos factores diametralmente opuestos y excluyentes entre sí, que constituyen la amistad estrecha o la enemistad manifiesta. Sobre la “enemistad manifiesta”, cabe puntualizar que su interpretación axiológica y la intención del legislador ponen de relieve que la razón de su existencia es limitar esta causa de impedimento al grado de permitir su configuración exclusivamente en aquellos casos en que sea patente y clara, **sin dejar la menor duda**, por lo que

su acreditación no puede estar sustentado en simples deducciones o inferencias, cuestiones meramente subjetivas o apreciaciones personales de la Ministerio Público quien es una integrante de la Institución.”.

Toda vez que -contrario a lo expresado por el Juez *A quo*- los hechos en los que la Fiscal recusante sustenta su petición, no se fundan en la existencia de “*amistad estrecha*” o de “*enemistad manifiesta*” del juzgador hacia alguna de las partes, como incorrectamente lo concibe el Juez recusado, sino que la literalidad de los aspectos fácticos en los que la Agente del Ministerio Público solicita la recusación del Juez primario, los funda en la diversa hipótesis que también consigna el Código Nacional de Procedimientos Penales en su arábigo 37, fracción VI que literalmente se lee: “**alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas**”; esto es, porque en el caso sometido al análisis de este tribunal *Ad quem*, en efecto, como ya se justipreció, la recusación se sostiene porque la Fiscalía acusó a ***** ***** ***** , dentro de la diversa causa penal **JC/039/2018**, por su probable participación en el delito de **homicidio culposo agravado**, en agravio de una víctima; causa penal en la que la Juez de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el estado de Morelos, con sede

en Xochitepec, Licenciada NANCCY AGUILAR TOVAR, decretó auto de vinculación a proceso contra ***** ***** ***** , por su probable participación en el delito de **homicidio culposo agravado**, en agravio de una víctima; por lo que, en términos de lo que establece la Ley Nacional Procesal de la Materia en su ordinal 37, fracción VI, es indudable que se actualiza la hipótesis de impedimento referida y no la que invoca el Juez recusado en su informe referido.

Hágase saber el contenido de la presente resolución a RAMÓN VILLANUEVA URIBE, ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME y ***** ***** ***** , en su carácter de Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

Por otra parte, dado el contenido y efectos de la presente resolución, con fundamento en lo que prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su arábigo 29, fracciones IX, XXIV y XXVI, dese vista al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos y a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, como garantes de la constitucionalidad, de la Convencionalidad y de la legalidad de los actos y de la conducta que observen los Jueces locales en esta entidad

Federativa, para que provean lo que en Derecho procede.

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 200154

Aislada

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo III, Abril de 1996

Tesis: P. LX/96

Página: 128

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Novena Época
Registro: 200114
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXXXVII/96
Página: 516

“GARANTIAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACION DE LA GRAVE VIOLACION DE AQUELLAS. *El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este alto tribunal, no conoce, en esos casos, de una acción procesal, ni instruye o substancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro tribunal, la debida impartición de justicia y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. **Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional.** Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo tribunal del país se*

circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.”

Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia

convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con

puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.”

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16 y 17; la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 8; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 36, 39, 40, 41, 105, 265, 356, 359 y 380; la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en sus artículos 29, fracciones IX, XXIV y XXVI y 170; y, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos, en sus numerales 7, 8 y 12, fracción V y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, resulta **FUNDADA** la **RECUSACIÓN** planteada por ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público, contra uno de los integrantes que conforman el Tribunal Oral del Distrito Judicial Único

en materia penal oral del estado de Morelos,
***** *, dentro de la
causa penal número **JO/031/2020**, instruida contra
***** y *****
***** por el delito de **SECUESTRO
AGRAVADO** y **EXTORSIÓN AGRAVADA**,
cometido el primero en perjuicio de la víctima de
iniciales ***** y el segundo
en contra de las víctimas de iniciales *****
***** y ***** ,
en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena remitir al
Administrador de Juicios Orales, para que de
manera inmediata, designe al Juez que actuará
como Juez Tercero integrante, con el fin de integrar
el Tribunal de enjuiciamiento que conocerán del
juicio oral **JO/031/2020** y se avoquen al desarrollo y
conclusión de dicho asunto.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente el
sentido de esta resolución a los Jueces de Primera
Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución
de Sanciones del Único Distrito Judicial del estado
de Morelos, **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**,
ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME y *****
***** , remitiéndole copia
autorizada de lo resuelto en esta audiencia para los
efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Por las razones y para los efectos
indicados en la presente determinación, dese vista

al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, como garantes de la constitucionalidad en esta entidad Federativa, para que provean lo que en Derecho procede.

QUINTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

SEXTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso a), las partes quedan notificadas del contenido del presente fallo.

A S I por mayoría resuelven y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la sala y ponente en el presente asunto con el voto particular de **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**.

VOTO PARTICULAR

La suscrita **Magistrada María Idalia Franco Zavaleta**, con fundamento en el último párrafo del artículo 43¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el toca penal número **300/2020-18-OP**, emito voto particular al no compartir el criterio de mis compañeros magistrados de esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, al dictar la resolución en el toca mencionado, por las siguientes razones:

La recusación es dentro del derecho procesal una forma de apartamiento de un juez de un proceso cuando una de las partes considera que su imparcialidad se encuentra en duda.

Y dicha figura jurídica tiene como finalidad garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales por la que, las personas legitimadas pueden solicitar que sea recusado un funcionario jurisdiccional como lo es, un juez oral penal. Para ello debe acreditarse las razones de sospecha de su parcialidad respecto del asunto para favorecer o no a alguna de las partes.

¹⁸ **ARTÍCULO 43.-** Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

expone la Fiscalía, hay una ausencia de **relación directa** de la causa de recusación con alguna de las partes; y, no trasciende a los aquí imputados o a las víctimas, quienes son partes en este proceso penal, pero además a quienes pudiera generar afectación atendiendo al modo subjetivo probable que implicaría el actuar de dicho juzgador oral, no así a la Fiscalía como institución cuya función *sui generis* corresponde accionar como órgano acusador, confiriéndole las leyes aplicables la función de un gestor de los intereses de la víctima, con un objeto propio y relevante de su acción, sin que se le niegue que, su actuación se basa en el principio de la objetividad y cuando se aleja de ella, se apartaría entonces de los límites del sistema penal acusatorio. El principio de la objetividad es un instrumento que se le atribuye para racionalizar los intereses en conflicto tratando en reconstruir en la medida posible la relación que existe entre el delito y la sociedad; por tanto, el juez no puede trasladar los deseos de venganza de las víctimas, sino que debe transferirlos en respuestas racionales motivadas y dirigidas a la realización de sus fines, es decir, buscar la eficacia de la tutela judicial, calmando y racionalizando los interés de la víctima, permitiendo que su gestión sea eficaz y que, garantice junto con los intereses de la parte ofendida, la paz social.

Pues indudablemente tener la influencia en el ánimo de inclinar una resolución parcial en que se

pueda apreciar alguna causal de posible enemistad y/o animadversión, de acuerdo a lo planteado en la recusación por la Ministerio Público en mención, debe extenderse a la relación directa con la víctima, lo que no acontece en el caso o quizá con la representante social de modo personal lo cual no se aprecia; sin compartir que la recusación procede contra la Fiscalía como institución, pues no se observa algún detrimento en la cordialidad que debe existir de forma interinstitucional con el Poder Judicial, al ser entidades que deben mantener el orden público y social.

Sobre todo porque estamos hablando de una institución pública que, el pretender alegar como causa y planteamiento para recusar el sentido de ser parte en el proceso, en mi concepto no acredita el acto parcial, además la existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes tendiendo a concurrir, será desde el momento en que se produzca la causa que motive la recusación o se intente apartar el juez de su imparcialidad por los motivos que fueren, lo que no se produjo en su tiempo de acuerdo al planteamiento de esta recusación, enfatizando que no hay nexo causal con el asunto en que se actúa. Razón por la cual, el motivo de la recusación tampoco opera por haber sospecha de parcialidad en contra de la Licenciada ***** por si, pues no se aprecia una relación directa con dicha fiscal que motive impedimento para actuar de forma directa

con el juzgador recusado, y, tampoco debe considerarse así con la Fiscalía como Institución Pública bajo las funciones que se le otorgan por las leyes aplicables al caso concreto como ya lo he manifestado, no puede ser óbice de situaciones personales y directas por tener la característica de que su actuar es institucional y de ficción jurídica dentro de las funciones que desempeña, además de ser un órgano garante de la paz social.

La función del Ministerio Público debe asegurar su desempeño como institución pública y el juzgador como representante de un órgano jurisdiccional asumiendo su función como representante de una institución judicial – jurisdiccional, actuando ambos bajo el principio objetivo de garantizar la tutela efectiva y el principio del debido proceso; y, al declararse fundada la recusación como se ha presentado en el proyecto por el ponente en el presente toca penal oral, se vulnera los derechos fundamentales en contra de las partes en este proceso, apartándose del principio de la expedites de los juicios en términos del Pacto de San José, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Mexicana y además se transgrede la integración del tribunal oral para conocer de este asunto, poniendo incluso en riesgo al proceso mismo, ya que la recusación que se hace valer no tiene relación directa con los que aquí intervienen en este proceso judicial, y menos aún por los argumentos ya mencionados por el Ministerio

Público al no haberse justificado la causa que alude en su recusación, pues de suyo es improcedente al ser un ente público garante de la justicia social, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

“Registro digital: 173760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.2o.P.A.33 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1347

Tipo: Aislada

IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MOTIVO POR EL QUE SE PLANTEA INVOLUCRA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y NO A LA PERSONA FÍSICA QUE LO ENCARNA, TODA VEZ QUE DICHA HIPÓTESIS SE REFIERE A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA DE LA INSTITUCIÓN JUDICIAL.

Los supuestos normativos que prevé el artículo 66 de la Ley de Amparo, para que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, conforme a su diverso artículo 37 se declaren impedidos para conocer de algún asunto, por considerar que se ve menoscabada la imparcialidad con que deben conducirse al conocer o resolver determinado caso, acorde con lo establecido por el artículo 17 constitucional, están vinculadas con un aspecto subjetivo de la persona que encarna el órgano jurisdiccional y que atañe a todas esas relaciones personales que permitirían presumir una posible parcialidad en el caso a resolver si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones, a las cuales le unen lazos de afecto o animadversión e, incluso, un interés directo en el negocio, lo que permite establecer que cuando el motivo por el que se plantea el impedimento involucra al órgano jurisdiccional, y no a la persona física que lo encarna, se está en presencia de un problema referido exclusivamente a la competencia de la institución judicial, por lo que el impedimento es improcedente.”

Por los motivos expuestos es que disiento del

TOCA PENAL: 300/2020-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/031/2020.
RECUSACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO Y
EXTORSIÓN AGRAVADA.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 49 de 49

argumento mayoritario, permitiéndome hacerlo de forma escrita solicitando sea anexado a la resolución respectiva que se ha dictado en esta audiencia.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADA MARÍA IDALIA FRANCO
ZAVALETA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 300/2020-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/031/2020.
JEEF/ I.A.R.H.